

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintidós de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente : **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Radicación : 25754-31-03-001-2019-00175-02
Aprobado : Sala 28 de septiembre 23 de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el juzgado primero civil del circuito de Soacha, el 25 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. Héctor Alfredo Vásquez Solórzano demanda a Manuel Arturo Díaz Montoya pretendiendo la reivindicación del inmueble ubicado en la calle 13 No. 5- 21, zona urbana del municipio de Soacha, inmueble alinderado como allí se expone y con folio de matrícula inmobiliaria actual No. 051-2771 (anterior número en Bogotá 50S-176871), que se condene al demandado a pagar los frutos civiles dejados de percibir y se le declare poseedor de mala fe y sin derecho a reconocimiento de mejoras.

Relata que los linderos del predio son los descritos en las escrituras números 0865 del 3 de marzo de 1970 y 3375 del 2 de junio de 1980 registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y los actualizados anotados en el plano de levantamiento topográfico que anexa.

Pues los linderos que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria y en las mencionadas escrituras no están actualizados, aunque corresponden al mismo predio de nomenclatura calle 13 No. 5-21 de Soacha, con un área de 641m2 con 10 cm, “se reitera, nunca se han actualizado (área, cabida y linderos) y obviamente, los predios colindantes al predio objeto a reivindicar, en su mayoría han cambiado de titulares de dominio”, por lo que radicó ante el IGAC el 06 de agosto de 2019, solicitud de “rectificación y/o actualización de área, cabida y linderos sobre el predio de la calle 13 # 5-21 (para que queden conforme se citó anteriormente, es decir, acorde a la realidad jurídica del inmueble)”

Dice ser el titular de dominio como lo acreditan las “escrituras públicas No. 865 del 3 de marzo de 1970 título traslativo de dominio debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria visible en la anotación 18, y escritura No. 3375 del 2 de junio de 1980 de protocolización y registro del expediente de la sucesión de Ángel María Medina Escobar realizada en el juzgado once civil del circuito de Bogotá, en el que se partió y adjudicó la primera partida consistente en el inmueble de la calle 13 # 5-21 de Soacha (dominio completo) en favor del aquí demandante señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano, debidamente registrado, visible en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria, y de acuerdo a la historia que se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2771 de la oficina de instrumentos públicos en la anotación No. 18 escritura 865 de 1970 y en la anotación No. 21 con escritura 3375 de 1980”; que no lo ha enajenado, ni lo tiene prometido en venta y que se encuentra vigente el registro de su título de propiedad.

Que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2771 “aparecen varias personas como si fuesen titulares de dominio, ello, derivado de un sin número de errores al registrar actos que nada tienen que ver con el predio, en su momento el titular Héctor Alfredo Vásquez Solórzano solicitó al registrador de instrumentos públicos de Soacha rectificar y corregir los errores de los asientos registrales, quien emitió acto administrativo negando lo pedido, por lo cual interpuso demanda ante lo contencioso administrativo, nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el Consejo de Estado en la sección primera oral, bajo el radicado No. 11001032400020190029900”.

Esta privado de la posesión del inmueble pues actualmente la ejerce el demandado, “circunstancia que se acredita, entre otras pruebas, con la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, del 16 de abril de 2015, en la que se revocó la decisión del a quo (...) y negó las pretensiones planteadas por el demandante, señor Manuel Arturo Díaz Montoya, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 25754-31-03-002-2010-00230-01 proyectado en contra del aquí demandante y titular de dominio del inmueble objeto a reivindicar, esto es el señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano, aunado a ello, desde el día siguiente al fallo, Manuel Arturo Díaz continúa en el inmueble, usufructuándolo y no hace entrega”.

Que el demandado se encuentra en el predio a sabiendas que existe un titular de dominio y que no pudo adquirirlo por prescripción pues se le negaron sus pretensiones y como él no propuso allá demanda de reconvención (reivindicatoria), el Tribunal Superior de Cundinamarca no ordenó reivindicar el inmueble, pero desde el día siguiente al fallo citado, Manuel Arturo Díaz Montoya obra como poseedor de mala fe.

Que en su contra inició una acción policiva el pasado 25 de julio de 2019, pero no se pudo ingresar al inmueble porque el poseedor no se encontraba y dieron cuenta sus empleados de estar realizando reparaciones en la casa, lo que acredita su posesión actual.

2. Trámite.

La demanda luego de subsanada fue admitida en proveído del 26 de septiembre de 2019¹. Notificado el demandado, Manuel Arturo Díaz Montoya, contestó oponiéndose a las pretensiones, adujo que no es cierto que el demandante sea titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 13 # 5 - 21 del municipio de Soacha, pues lo que le vendieron los herederos del señor Ángel María Medina fueron derechos y acciones, como consta en el certificado de tradición y libertad.

Excepcionó de mérito (i) “*Falta de legitimación de la causa por activa*”, porque el actor no acredita ser titular del derecho de dominio del inmueble materia del litigio, como se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2771 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, expedido el 9 de septiembre de 2019 que corresponde al inmueble y la escritura pública No. 865 de marzo 3 de 1970 de la notaría 4ª de Bogotá, por medio de la cual María Teresa Escobar Vda de Medina, Ana Tulia Medina Escobar y Carlos Alberto Medina Escobar, le venden los derechos y acciones que le corresponden en el inmueble y la escritura pública No. 3375 de junio 2 de 1980 de la notaría cuarta de Bogotá, en la cual se protocolizó el juicio de sucesión de Ángel María Medina Escobar.

Pues en las escrituras y en el certificado de tradición, anotación dieciocho 18, dice: “Falsa tradición 610 enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto 50% del usufructo en “Cosa Ajena”, Escritura 865 de marzo 03 de 1970 (...)”; así como en la anotación veintiuno (21), se señala: “Falsa tradición. Adjudicación sucesión de “Cosa Ajena” de lo adquirido por

¹ Fl. 180 C. 1

escritura No. 145 de enero 30 de 1931, notaría 5 de Bogotá”. Por medio de la escritura pública No. 145, Ángel María Medina compró a Benigno Correa “una (1) porción de la sexta (6) parte del inmueble objeto de esta acción”. Es decir, “le vendieron derechos y acciones sobre una falsa tradición de cosa ajena”, por tanto, no es titular de derecho real, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 19 de agosto de 1993 y lo ratificó la Corte Suprema de Justicia al no casar esa decisión, razón por la que, se tipifica la excepción enunciada.

En escrito separado excepcionó de forma previa “*Cosa juzgada*”, porque el asunto versa sobre el mismo objeto, causa e identidad de partes con el que el demandante presentó en 1988, proceso reivindicatorio en contra de Blanca Díaz de Vanegas que el 16 de marzo de 1993 el juzgado promiscuo del circuito de Soacha sentenció negando las pretensiones y apelada la decisión en fallo del 25 de agosto de 1993 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca la confirmó y atacado en casación la decisión de segunda instancia el recurso de casación fue resuelto el 13 de mayo de 1997 no casando la sentencia atacada, el argumento se centró en que “el demandante no demostró dentro del proceso el pretendido derecho sobre el bien que pretende reivindicar”.

Que era causa en dicha acción “reivindicar el cien por ciento del predio ubicado en la calle 13 No. 5-21 del municipio de Soacha” y su objeto obtener la restitución del inmueble, fueron partes Alfredo Vásquez Solórzano como actor y Blanca Díaz de Vanegas como demandada.

A lo que debía sumarse que en el año 1999 el mismo demandante inició un nuevo proceso reivindicatorio, esta vez en contra de Blanca Díaz de Vanegas y Manuel Arturo Díaz Montoya, y sobre un cincuenta por ciento (50%) del mismo inmueble en cuestión, es decir, el mismo objeto, partes y causas del anterior proceso, señaló que en esa oportunidad el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en segunda instancia, declaró probada la excepción de “*cosa juzgada*”, en tanto encontró acreditados los elementos constitutivos de esa defensa, precisando la Corporación que “en este proceso se deprecia no solo la restitución del inmueble materia del proceso ya fallado, sino que se erige como causa petendi la misma esgrimida en el primer proceso: ser la parte actora titular del dominio del inmueble reivindicado”, añadiendo que “el hecho de convocar al proceso a otra persona como demandado no modifica en nada la situación fallada, pues la posesión atribuida a Blanca Díaz es la misma que se le atribuye ahora también a Manuel Arturo Díaz”, evidenciándose que “las partes en el litigio son las mismas, como lo manifiesta el Tribunal, la posesión que se le atribuyó a Blanca Díaz, en los dos primeros procesos, es la misma posesión que le fue atribuida a Manuel Díaz en el segundo proceso; como en el proceso de la referencia”.

Descorriendo el traslado el actor señala que la “falta de legitimación en la causa” no prospera porque Alfredo Vásquez Solórzano es el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda, como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria vigente y las escrituras No. 865 del 3 de marzo de 1970 “título traslativo de dominio debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria” y escritura No. 3375 del 2 de junio de 1980 “de protocolización y registro del expediente de la sucesión de Ángel María Medina Escobar realizada en el juzgado once civil del circuito de Bogotá, en el que se partió y adjudicó la primera partida consistente en el inmueble de la calle 13 No. 5-21 de Soacha (dominio completo) en favor del aquí demandante Héctor Alfredo Vásquez Solórzano, debidamente registrada visible en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria” ; y reitera que el demandado en el año 2010 interpuso demanda de pertenencia en su contra reconociendo que él y otras más eran propietarios del predio, “luego cómo es posible que ahora en su afán y ansias de ejercer una defensa al costo que sea, traten de desvirtuar una realidad jurídica, que se contradigan en dichos, confesiones o circunstancias que son

probadas”.

Que no podía plantearse como excepción previa la de cosa juzgada pues no aparece enlistada en la taxativa relación del artículo 100 del C.G.P., y que los procesos invocados lo son contra la señora Blanca Díaz de Vanegas, que ella y el actual demandado Manuel Arturo Díaz Montoya son dos personas distintas; que Héctor Alberto Vásquez Solórzano no ha estado en proceso declarativo reivindicatorio con él y, por ende, no existe identidad de partes.

Por auto del 10 de marzo de 2021 se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, previniendo a las partes que “en caso de ser posible, se verificaría la aplicación del artículo 278 ibidem, en consecuencia, los apoderados deberán asistir para efectos de presentar los alegatos finales con el fin de proferir sentencia anticipada, si a ello hubiere lugar” y en la fecha y hora programada se surtieron los alegatos de las partes y se profirió sentencia anticipada que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

La juez encontró acreditada la excepción de “*cosa juzgada*”, denegó las pretensiones, declaró terminado el proceso y condenó en costas al extremo actor. Señaló que, si bien se presentaba la cosa juzgada como excepción previa y no se encontraba enlistada como tal, se tendría como de fondo y que esa defensa que debía ser analizada, aun de oficio, como lo imponía el artículo 278 del Código General del Proceso.

Consideró que existía prueba suficiente para dar por acreditada la excepción, que de los reseñados argumentos y las copias de las sentencias proferidas en procesos anteriores se desprendía que entre los proceso ordinario reivindicatorio de Alfredo Vázquez Solórzano contra Blanca Díaz de Vanegas y el que ahora se resolvía se observaba que tenían el mismo objeto la misma pretensión el obtener la restitución de la posesión material del bien inmueble ubicado en la Calle 13 # 5 - 21, de la nomenclatura urbana del municipio de Soacha, con folio No. 0500176871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur; hoy, 0512771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

La misma la causa petendi pues se soportó en los mismos hechos, identificando y describiendo el inmueble aludido, el modo traslativo de dominio como considera que lo adquirió y existe identidad de partes, pues en uno como en otro proceso es actor Héctor Alfredo Vázquez Solórzano y demandada Blanca Díaz de Vanegas, pues como lo dijo el Tribunal en su sentencia del año 2000, la posesión atribuida a Blanca Díaz es la misma que se le atribuye a Manuel Arturo Díaz.

Que para este caso ya operó la cosa juzgada, pues existe providencia ejecutoriada en la que no se reconoce derecho de propiedad en el demandante Héctor Alfredo Vásquez Solórzano sobre el bien objeto del reclamo.

4. La apelación.

El actor pide revocar la decisión, considera que no hay identidad de partes, que se atendió a una sentencia del Tribunal carente de firmas y contrariando el debido proceso se consideró una excepción que no se formuló de la forma regulada en el ordenamiento procesal civil.

Que las sentencias emitidas en anteriores procesos reivindicatorios lo fueron en trámites que se adelantaron contra una persona natural que es jurídicamente independiente de

quien es acá demandado Manuel Arturo Díaz Montoya, pues en la constitución y la ley se establecen los elementos mínimos para determinar quién es persona, cuando se es persona, y cuando se asume esos derechos personalísimos que son intransferibles.

Que no son Blanca Díaz Montoya y Manuel Arturo Díaz Montoya la misma persona, no hay identidad de partes y aunque hay identidad de causa, unos derechos reales que por imprecisiones judiciales o de intervinientes en la administración de justicia, como abogados, no se ha llegado a reivindicar el inmueble, se carece del elemento identidad de partes para que se configure la cosa juzgada.

Que el Tribunal al resolver el proceso de pertenencia del demandado encontró que sí radicaba en él el dominio del inmueble y le negó la pertenencia al acá demandado Manuel Arturo Díaz Montoya y no ordenó la reivindicación del bien porque no presentó el demanda de reconvencción.

Que la juzgadora de instancia encontró configurada la cosa juzgada, por aparentemente estar las mismas partes, “pero jurídicamente son totalmente diferentes, pues la identidad de partes se traduce al interés jurídico que le asiste para concurrir a la reclamación, en el caso concreto, se tiene que cambio sustancialmente la titularidad del interés del convocado, puesto que este se vincula al proceso por su posesión o hecho que se expresa principalmente por actos materiales, estos NO son de la época del primero proceso entre Héctor Vásquez y Blanca Díaz, pues el señor Manuel, como ya se mencionó alegó en un proceso la prescripción adquisitiva de dominio sobre una posesión de antes del 2015 y el interés jurídico o relación sustancial que hoy lo llama a este proceso, es la posesión desde la ejecutoria del fallo dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 16 de abril de 2015.”

Que no está legitimadas algunas pruebas, a folio 78 se observa un documento, unas hojas que no aparece la firma, por lo menos suscrita del titular del despacho que se supone profirió, eso me refiero al del año 2000.

Y por último precisó que “si bien, es cierto, la Corte Constitucional se ha inhibido frente a la manifestación de si se deciden o no excepciones, de manera oficiosa por parte del juez, (...) En el caso concreto, la Ley 1564 de 2012 establece, de manera taxativa, cuáles son los medios idóneos para poder alegar una excepción previa. No podemos zanjar y tratar de beneficiar a una persona, aun cuando la ley le otorga todos los mecanismos, y aun cuando esa persona actúa por medio de un abogado, se supone que el abogado está investido de esa idoneidad, profesionalismo, para efectos de actuar conforme a la ley. Y conforme a la ley, en el caso concreto, no es alegar una excepción de mérito bajo la excepción previa, jamás, y, aunado a ello, por escrito separado”.

Ya ante esta instancia trajo nuevos argumentos al aducir que tampoco existía “consonancia de causa petendi entre el proceso de Héctor Vásquez y Blanca Díaz de Vanegas” que acá se pretende el cien por ciento del inmueble, “con un elemento que hace variar la situación o causa generadora jurídica concreta, como lo es la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-familia, el 16 de abril de 2015, en la que se revocó la decisión del a quo juez segundo civil del circuito de Soacha o primera instancia y negó las pretensiones planteadas por el demandante señor Manuel Arturo Díaz Montoya dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 25754-31-03-002-2010-00230-01 proyectado en contra del aquí demandante y titular del dominio del inmueble objeto a reivindicar, esto es el señor Héctor Alfredo Vásquez Solorzano, para lo cual, se anexa copia, aunado a ello, desde la ejecutoria de ese fallo Manuel Arturo Díaz continúa en el inmueble, usufructuándolo y no hace entrega. Es decir, la posesión que ostenta el señor Manuel Díaz, o la situación que genera su posición jurídica

NO es la misma, pues es un hecho sobreviniente, que en nada guarda relación el otrora proceso donde fue parte Blanca Díaz. Aunado a ello, se tiene que las pretensiones son más extensas y de otra naturaleza como lo es declaratoria de posesión irregular de Manuel Díaz y como consecuencia, condena de frutos civiles.”, lo que dice encuentra apoyo en la sentencia STC18789-2017.

Que de ello se puede concluir que “la juez de instancia sólo puntualizó a la identidad de la cosa corporal materia de lo pedido, y dejó de un lado, el requisito o la óptica de este objeto, como lo es que confluya el mismo interés reclamado, pues en el primero proceso, el señor Héctor Alfredo Vásquez reclamó el 50% del inmueble y el interés de la demandada Blanca Díaz fue una posesión material diferente a la que hoy nos ocupa”.

4.2. La parte demandada aboga por la confirmación de la sentencia insistiendo en que, con las copias de las providencias anteriores sobre iguales procesos iniciados por el acá apelante, se acredita con suficiencia la configuración de la “cosa juzgada”, imponiéndose la terminación de este nuevo proceso, como en efecto lo determinó la juez a-quo.

CONSIDERACIONES.

1. La sentencia anticipada es una institución jurídica que permite terminar tempranamente la actuación, cuya finalidad, conforme a la jurisprudencia constitucional “(...) *es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador*”²

A su vez, prevé el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”.

Excepción que puede ser propuesta como defensa por el demandado, o reconocida de manera oficiosa por el juez, como lo autoriza el artículo 282, ibidem.

La cosa juzgada, es un principio general del derecho procesal que cumple la finalidad de blindar con certeza y seguridad jurídica las decisiones judiciales, garantizando su inmutabilidad una vez cobraron ejecutoria, para que el asunto que fue en ellas resuelto y obtuvo una decisión de fondo, por regla general, no pueda volverse a plantear ante la jurisdicción.

Los requisitos que deben concurrir para que se configure se desprenden del artículo 303 del C.G.P. “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”.

A su paso, el artículo 304 de la misma obra, trae a colación los casos de las sentencias que, de forma excepcional, pese a la fuerza vinculante que las caracteriza, no gozan de la inmutabilidad propia del fenómeno jurídico planteado. Tales son: (i) las dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria; (ii) las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización de la ley; (iii) las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al

² Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 1996.

desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, y (iv) las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

Es el respeto por la autoridad de la cosa juzgada, entendido como “...la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”³

2. La solución de la alzada.

En el asunto, la juez a-quo, con fundamento en el artículo 278 ejusdem, tras considerar probada la cosa juzgada dictó la sentencia anticipada que controvierte el demandante, argumentando que no se presentó la excepción en debida forma, lo que impedía su consideración como sentencia, que no se acreditaban los presupuestos necesarios para su configuración pues no se daba la identidad de las partes en uno y otro proceso y que las copias de la sentencia del Tribunal del año 2000 que se allegaban como prueba, no tenía la hoja correspondiente a la firma del funcionario que la suscribía; pidiendo por ello la revocatoria de la sentencia.

Debe partirse de indicar que el análisis se inicia recordando las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.

Asimismo, que los puntos o reparos nuevos de la demandante contra la sentencia impugnada, expuestos en esta instancia, no serán objeto de análisis en el fallo, por las restricciones previstas en la norma citada, pues no se presentaron por la recurrente al momento de formular la alzada ni dentro de los tres días siguientes a su presentación, ni constituyen desarrollo de las inconformidades expuestas en oportunidad por la recurrente.

En efecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala que la exigencia del artículo 322 del C.G.P. de que los reparos concretos que se tienen contra la sentencia apelada se formulen en la misma audiencia en que el fallo se emita o dentro de los tres días siguientes a su notificación en estrados o por estado, limita al recurrente, pues sólo sobre estos aspectos habrá de versar la sustentación que ante el superior se haga del recurso interpuesto, lo que responde al propósito normativo de “garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad-quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales”

2.1. Ahora frente al primer reparo que se hace a la sentencia emitida encuentra la Sala que no es este motivo atendible para revocar la sentencia, pues como se dejó sentado en antecedencia el juez está autorizado por el artículo 278 del C.G.P. para declarar aun oficiosamente, emitiendo sentencia anticipada, la excepción de cosa juzgada cuando la encuentre probada, por lo que inane resulta en la decisión tomada que la parte demandada hubiese reclamado su reconocimiento por vía de excepción previa y que su formulación a través de ese mecanismo ya no sea la procedente en la nueva reglamentación procesal civil.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 del 2017

Es decir, que la errada formulación de la cosa juzgada por el extremo demandado como excepción previa y no de mérito, no es un obstáculo para que la juzgadora de instancia inicial la haya abordado y resuelto a través del proferimiento de una sentencia anticipada, pues se encuentra para ello facultada por el artículo 278 del C.G.P.; así lo advirtió en la convocatoria a la audiencia inicial al anunciar que de encontrarse tal hecho impeditivo probado proferiría sentencia anticipada, proveído de convocación que no fue objeto de inconformidad de ninguno de los extremos del proceso.

2.2. Ya en lo que corresponde a la alegación de si está o no la cosa juzgada acreditada, aspecto en que el apelante, al formular los reparos contra la decisión, lo reduce a discutir que no se acredita el elemento identidad de las partes del proceso o procesos anteriores con el actual, para la Sala tampoco resulta atendible pues, basta con la existencia de un fallo anterior del que pueda predicarse que se reúnen los tres requisitos de identidad de causa, objeto y partes para que pueda concluirse que se presenta la cosa juzgada y que no puede reestudiarse el asunto y en el caso ello se encuentra acreditado.

2.2.1. En efecto, al trámite se incorporó copia de los fallos proferidos en dos procesos reivindicatorios anteriores y en el primero de aquellos, en los que sus decisiones de primera, segunda instancia y casación que se incorporaron en copia sin que exista reparo del acá actor respecto de la validez de la prueba de aquellas decisiones, encuentra la Sala acreditada la cosa juzgada que se declaró y que por ello será confirmada atendiendo las siguientes consideraciones.

En ese primer proceso reivindicatorio que inició el acá actor Héctor Alfredo Vásquez Solorzano en contra Blanca Díaz de Vanegas la pretensión se contraía en reclamar que se ordenara a la demandada, *“restituir al actor el inmueble situado Soacha en la calle 13 No. 5-21, alinderado como aparece en el libelo, bien de su propiedad, condenando a la demanda a pagar al demandante los frutos civiles y naturales y las indemnizaciones de que trata el artículo 995 del Código Civil por ser poseedora de mala fe”*.

El sustento o causa del reclamo se soportaba en que era el accionante el titular del derecho de propiedad del inmueble que reclamaba que *“los derechos de dominio del demandante están plasmados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0176871 “mediante contrato de compraventa que contiene la escritura No. 0865 de 1970 de la notaría 4ª de Bogotá. Desde hace dieciocho años el actor recibió quieta y pacíficamente el inmueble, hasta el 22 de enero de 1988 en que por orden del juzgado 15 civil del circuito de Bogotá fue despojado del inmueble con todas sus mejoras ‘sin causa jurídica’. En ‘forma absurda y antijurídica’ la oficina de registro inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria una permuta de bienes celebrada entre Ángel María Medina y Rafael Díaz R., porque el primero no podía enajenar lo que no tenía ya que el dominio estaba en cabeza de sus hijos y él sólo era dueño del usufructo”*. Que *“Alfredo Vásquez Solórzano ha poseído materialmente el inmueble por dieciocho años y los legítimos propietarios le transmitieron también la posesión para dar un total de 56 años de posesión material, ininterrumpida hasta el 22 de enero de 1988. Conforme a la escritura No. 145 de 1931 de la notaría 5ª de Bogotá, el predio que se reivindica fue desmembrado de otro de mayor extensión equivalente a la sexta parte. Parece que Benigno Correa le vendió el resto a Rafael Díaz, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria. Miguel Prieto Chía adelantó, ante el juzgado civil municipal de Soacha proceso de ejecución contra Teresa Escobar Prieto e hijos de Ángel María Medina, quienes denunciaron los bienes que adquirió el demandante, habiéndose entregado el inmueble, por parte del secuestre, a los demandados Miguel Vanegas y Blanca Díaz de Vanegas, en calidad de administradores. Posteriormente, ante el descuido del demandante, en 1984 Blanca Díaz de Vanegas, “de mala fe y mediante fraude procesal” revivió la entrega, que fue resuelta por el juez 15 civil del circuito que ordenó la entrega del inmueble sin oposición, la que se cumplió el 22 de enero de 1988”*.

Su demanda fue respondida por la demandada Blanca Díaz Mayorga de Vanegas oponiéndose al reclamo y señalando que *“que mediante permuta contenida en la escritura 136 de*

1932 Ángel María Medina transfiere a Rafael Díaz Rocha el dominio del inmueble, del cual hace entrega real al permutante. Rafael Díaz Rocha Falleció el 26 de noviembre de 1939”, el inmueble fue adjudicado a sus herederos y finalmente quedó en cabeza de Luis Eduardo Díaz Romero, agregó “que en fecha 3 de enero de 1970 se practicó el secuestro del inmueble, en el que vivían los hermanos Manuel Arturo Díaz Montoya y Blanca Díaz Montoya de Vanegas y el esposo de esta Miguel Vanegas. El juzgado quinto civil del circuito de Bogotá que conocía el proceso de ejecución que adelantaba Miguel Chía, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenó la restitución a los poseedores Miguel Vanegas y Blanca Díaz de Vanegas, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 10 de mayo de 1977, restitución que se cumple el 25 de febrero de 1988”

El entonces Juez Promiscuo del Circuito de Soacha, como juez de primera instancia negó la reivindicación en sentencia proferida **el día 17 de marzo de 1993** porque consideró acreditada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en causa del demandante para reclamar la reivindicación; precisó que el inmueble en cuestión aparecía radicado en tres folios de matrícula inmobiliaria distintos, 050-0292717, 050-0789757 y 050-0176871 y que fueron por la oficina de registro unificados en la última de las reseñadas matrículas y quedaron como propietarios del bien 14 personas, por lo que no podía el actor demandar para sí la reivindicación de todo el inmueble pues no era único titular del derecho de dominio.

Y apelada por el actor la decisión, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia del **25 de agosto de 1993** concluyó que no era el acá demandante titular del derecho de dominio del inmueble cuya reivindicación reclamaba, que cuando compró los derechos y acciones herenciales y en cuya virtud le fue adjudicado en la sucesión del causante Ángel María Medina el inmueble al que refería su compra, estas adquisiciones caían en el vacío, pues ya no tenía el causante el dominio sobre el inmueble cuando falleció, pues Ángel María Medina había dispuesto del inmueble mediante permuta contenida en la escritura 136 de 1932 en que transfiere a Rafael Díaz Rocha el dominio de ese inmueble del que le hizo entrega real al permutante y, por ende, nada se le pudo haber sido adjudicado al actor en su sucesión.

Expone el Tribunal en su fallo que luego de analizar las documentales allegadas como prueba, para soportar su anticipada conclusión haber encontrado que “Ángel María Medina en el año de 1931 le compró el inmueble de marras a Benigno Correa y aceptó la venta para sí. Luego expresó que compraba la nuda propiedad para sus menores hijos; sin embargo, esta pretendida estipulación para otro fue revocada, cuando en el año de 1932 Ángel María Medina permuta el bien a Rafael Díaz R. sale así ese bien de su patrimonio e ingresa al patrimonio de Rafael Díaz R. Al morir este, se tramita su proceso de sucesión en el que se adjudica la mitad del bien a su esposa Donatila Romero y la otra mitad a su hija Carmen Rosa Díaz Romero. Esto ocurre en el año de 1940. En junio de 1969 Miguel Chía Prieto formula demanda ejecutiva contra la esposa e hijos de Ángel María Medina y ellos al ser intimados del mandamiento de pago denuncian, para el pago de su deuda, los derechos y acciones herenciales, sobre el bien objeto de este proceso, en la sucesión de Ángel María Medina, los que quedan embargados. En marzo de 1970, los ejecutados venden a Alfredo Vásquez Solórzano los mismos derechos y acciones que habían denunciado para el pago de la deuda, y el título se registra con autorización del juez que conoce del proceso. Como ya se dijo, Vásquez Solórzano se presenta a la sucesión de Ángel María Medina y en 1978 le adjudican el bien materia del proceso. Nótese que los hijos de Ángel María Medina no tienen en cuenta para nada la pretendida estipulación para otro que dijo hacer su padre Ángel María Medina y lo que ellos le venden a Alfredo Vásquez Solórzano son los derechos y acciones en la sucesión de su padre. (...) y es que la sucesión por causa de muerte no transfiere al heredero, o cesionario, mas derecho que el que tenía el causante, y si este no tenía ningún derecho, pues ninguno adquiere el cesionario, que fue lo ocurrido en el caso que se analiza” Y confirmó la sentencia apelada pero por las razones que expuso la Sala.

La sentencia del Tribunal fue recurrida en casación por el allá y acá actor, y su recurso resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **13 de mayo de**

1997 no dando paso a los cargos que contra la sentencia se presentaron, señaló la Corte Suprema que el Tribunal negó la reivindicación porque encontró que no era el demandante titular del derecho de dominio del inmueble que reclamaba y que el cargo elevado contra dicha conclusión no prosperaba.

Y en lo que refería al segundo cargo que atacaba la interpretación que el Tribunal había efectuado de los actos escriturales de los cuales el demandante deducía la existencia de su derecho de dominio sobre el inmueble que reivindicaba, negando que hubiere en ellos fuente de la propiedad que decía aquél ostentar, tampoco encontró prosperidad, pues en su análisis para despacharlo concluyó la Corte Suprema que:

“6-. Empero encuentra la Sala que la resolución de los anotados puntos resulta intrascendente, en la medida en que, cualquiera que fuese la respuesta a ellos, queda siempre en pie el argumento del Tribunal referente al hecho de que el demandante no ha demostrado ser el propietario del inmueble materia de la reivindicación.

En efecto, conforme a la demanda, persigue el actor, la restitución de un lote de terreno situado en el municipio de Soacha en la calle 13 No 5-21, cuyos linderos se dejan allí determinados, inmueble que habría adquirido por medio de la escritura 0865 de 3 de marzo de 1970 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en donde consta la venta que le hicieron María Teresa Escobar viuda de Medina y Ana Tulia Y Carlos Alberto Medina Escobar, viuda e hijos, respectivamente de Ángel María Medina.

Ahora bien; la escritura 145 del 30 de enero de 1931 de la Notaría Quinta de Bogotá, reza que Benigno Correa en su calidad de propietario en común y proindiviso de un derecho de \$2.500.00 sobre un avalúo de \$15.000.00 dado al lote que allí se especifica, vende a Ángel María Medina “Una (1) porción de sexta (6ª) parte del lote ya mencionado, o sea de los derechos y acciones que le correspondieron en el juicio sucesoral de (...) advirtiéndole que con los comuneros citados ya, no ha habido división material, judicial o extrajudicial de ninguna especie”.

Y es precisamente este último título, de donde el actor Vásquez Solorzano hace derivar el derecho de propiedad que esgrime como fundamento de su reivindicación, por cuanto, como quedó estudiado en espacio, según el recurrente fue a través de la escritura 145 como sus causahabientes adquirieron el derecho que le transmitieron a través del contrato de que da cuenta la escritura 865 de 3 de marzo de 1970.

*7. De esta manera, resulta que Alfredo Vásquez Solorzano pretendiendo reivindicar en su totalidad el bien inmueble determinado en la demanda arrima títulos que eventualmente solo podrían acreditarlo como propietario de una cuota determinada proindiviso de ese bien cuya restitución persigue. Así las cosas, no demostró el demandante el derecho de propiedad exclusivo que lo legitimaría para ejercer la acción de que trata la demanda incoatoria del proceso”.*⁴

Ahora bien, es cierto que en la demanda que acá se define y la decidida en el proceso cuyos tres fallos de dejan expuestos, no hay aparentemente coincidencia en quienes conforman el extremo demandado, pues mientras que en el primer proceso se demandó a Blanca Díaz Montoya de Vanegas, en la demanda que dio origen a este trámite la pretensión se encausa contra Manuel Antonio Díaz Montoya.

En efecto, en esta demanda el actor le atribuye la condición de poseedor del inmueble al demandado y pretende que se considere que su ejercicio posesorio se entiende desprendido de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 16 de abril de 2015, en la que al desatar la alzada que contra el fallo estimatorio de la pretensión de pertenencia que sobre el mismo inmueble había elevado el acá demandado Manuel Antonio Díaz Montoya, revocó la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y negó la usucapión al considerar que no estaba debidamente identificado el inmueble.

⁴ Fl. 236 a 275 C. 1

Sin embargo, esa circunstancia no comporta un cambio en el extremo demandado pues a más de que el Tribunal en la sentencia que decidió el segundo proceso reivindicatorio que el acá demandante elevó en contra de Arturo Díaz Montoya y Blanca Díaz Montoya de Vanegas encontró que había cosa juzgada porque no modificaba el reclamo anterior el hecho de que se demandara también a Manuel Arturo Díaz; en adición se puede afirmar que la posesión que ahora ejerce en el inmueble que es objeto del reclamo reivindicatorio el acá demandado Manuel Arturo Díaz Montoya se desprende de la ejercida por su hermana, que es este causahabiente de aquella como se deriva de la sentencia del Tribunal que define el proceso de pertenencia, en la que el acá demandado este invocó que mediante escritura pública 2891 del 29 de agosto de 1995, compró a Blanca Díaz de Vanegas las posesión que aquella ejercía sobre el inmueble en cuestión.

2.2.2. En efecto el acá actor demandó un segundo proceso reivindicatorio siendo accionante Héctor Alfredo Vásquez Solorzano y accionados Manuel Arturo Díaz Montoya y Blanca Díaz Montoya de Vanegas, modificando su pretensión al reclamar que *“se declare que pertenece en común y proindiviso, en pleno dominio o propiedad, la posesión regular y la posesión material, a la comunidad formada por Héctor Alfredo Vásquez, como titular de un 50% o la mitad de estos derechos y Olga Elvira Díaz de Mazzeoldi, Fernando Iván Díaz Villamil, Francisco de Paula Díaz Villamil, Juan Manuel Díaz Villamil, Miguel Ángel Díaz Villamil, y Rafael Guillermo Díaz Villamil, como titulares en común y proindiviso del restante 50% o la otra mitad de tales derechos”* y se condene a los demandados a la restitución del inmueble ubicado en la calle 13 No. 5-21 de Soacha y a pagar igualmente *“los perjuicios materiales causados a esta (la comunidad) por daño emergente y lucro cesante, como consecuencia del ejercicio arbitrario de la posesión material”*

El sustento del reclamo fue que *“la comunidad que se determina en las pretensiones es titular del derecho de dominio o propiedad, la posesión regular y la posesión material vinculados sobre el bien inmueble allí relacionado”, según consta en los siguientes títulos: a) escritura pública 3375 del 2 de junio de 1980 de la notaría 4ª de Bogotá; b) Por escritura pública No. 1060 del 18 de febrero de 1991 de la notaría 6ª de Bogotá; c) Folio de matrícula inmobiliaria 50S-176871 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa fe de Bogotá, zona sur”*.

Y añade que *“la comunidad que se enuncia en la pretensión primera está privada de la posesión material del bien inmueble y consecuentemente el comunero demandante señor Héctor Alfredo Vásquez Solorzano esta privado del 50% de dicha posesión que a él le corresponde”* que la ostentan los demandados Manuel Arturo Díaz Montoya y Blanca Díaz de Vanegas desde finales de febrero de 1988, posesión que es de mala fe”.

A esas pretensiones también se opuso la demandada Blanca Díaz Montoya, proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, porque Vásquez Solórzano ya la había demandado anteriormente en proceso igual y que *“si se observan las dos demandas se deduce “que son los mismos sujetos procesales, el mismo objeto inmueble ubicado en la calle 13 No. 5-21 de Soacha, la misma causa: restitución, por intermedio de un proceso ordinario de reivindicación”*.

La excepción fue en principio declarada no probada, pero la decisión fue apelada y enviada a este Tribunal que la revoca a través de la providencia fechada 22 de marzo de 2000, para en su lugar, *“DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada”* y consecuentemente declarar terminado el proceso.

Expuso el Tribunal en su decisión que *“En el presente caso no hay la menor duda que se tipifican los elementos de la cosa juzgada. En efecto, en este proceso se deprecia no solo la restitución del inmueble materia del proceso ya fallado, sino que se erige como causa petendi la misma esgrimida en el primer proceso: ser la parte actora titular del dominio del inmueble reivindicado.”*, recurriendo como sustento al análisis realizado en la decisión anterior, donde el Tribunal indicaba que *“el demandante no demostró dentro del proceso el pretendido derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar y como*

los elementos de esa acción son concurrentes, basta con que falle uno de ellos para que la acción no pueda prosperar, sin necesidad de entrar a estudiar los demás elementos (sentencia de 25 de agosto de 1993)”, agregando que no existía duda que en ambos procesos las partes eran las mismas. “En efecto, en uno como en otro, funge como actor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano y como demandada la señora Blanca Díaz de Vanegas”.

Resaltando que *“El hecho de convocar al proceso a otra persona como demandada no modifica en nada la situación fallada, pues la posesión atribuida a Blanca Díaz es la misma que se le atribuye ahora también a Manuel Arturo Díaz.”.*

Y lo cierto es que, contra dicha decisión, contrario a lo que aconteció con la decisión anterior, mostró conformidad el acá apelante y no interpuso recurso cobrando ejecutoria el fallo cuyas conclusiones ya no pueden ser debatidas en un nuevo trámite.

Vistas así las cosas, puede entonces afirmarse que la excepción se encuentra probada, que confluyen de manera concordante en uno y otro reclamo reivindicatorio, frente al que se excepciona la cosa juzgada, la identidad de partes, echada de menos por el apelante; que este asunto ya fue considerado y decidido dos veces por la jurisdicción ordinaria en su ámbito civil y que la pretensión reivindicatoria, al no ser una de aquellas que excepcionalmente la ley permite volver a discutir, como fue en el proceso anterior desestimada, no podía válidamente volver a elevarse.

Pues, en últimas, lo que hace el actor al formular esta nueva demanda es tratar de revivir un análisis, para modificar una decisión que cobró ejecutoria desde el año 1997 y que se ratificó en el año 2000, dejándose establecido que no era el titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la calle 13 No. 5-21 de Soacha, o que lo era sólo de una cuota parte y no podía reclamar para sí la reivindicación, que por ello carecía de legitimación en causa activa para pedir la restitución del inmueble en cuestión.

En efecto, sus argumentos se dirigen a desconocer las consideraciones de la providencia proferida el 22 de marzo de 2000 por el Tribunal que señaló que las partes en uno y otro proceso en el que se incluía como demandados a Arturo Díaz Montoya y Blanca Díaz Montoya de Vanegas eran las mismas, cuya conclusión no discutió, y de contera lo concluido por el Tribunal en el fallo de 1993 y avalado por la Corte Suprema al no casar la sentencia en su decisión del año 1997, esto es, que carecía el actor de legitimación en la causa para reclamar para sí la restitución del inmueble, pues o bien no ejercía derecho de dominio sobre el mismo porque nada se le transmitió o porque a lo sumo tendría sólo una cuota parte de la copropiedad, decisiones que cobraron ejecutoria y sobre cuyas conclusiones no es posible volver a través de este nuevo proceso.

Por último, en cuanto al argumento referente a que la copia de la sentencia proferida en el año 2000, “obrante a folio 78”, se aportó sin firma del funcionario que la suscribe, lo cierto es que revisado el expediente digitalizado a folios 281 a 284 se encuentra el fallo emitido el día 22 de marzo del año 2000, por la sala civil familia del Tribunal Superior de Cundinamarca y su texto íntegro comprende la firma de sus suscriptores, magistrados Carmen Rosa Avella, José Malagón Páez y Miryam Ávila de Ardila, luego no se atiende tampoco este reclamo.

Ahora bien, por último no sobra resaltar que no es acertada la afirmación del actor en su demanda que el proceso de pertenencia que adelantara el acá demandado Manuel Arturo Díaz Montoya y cuya sentencia estimatoria de primera instancia fue revocada por el Tribunal en fallo de 16 de abril de 2015, expediente 2010-00230, para negar las pretensiones por falta de identificación del inmueble reclamado, no negó el ejercicio posesorio que alegaba el demandante tener de forma exclusiva desde cuando compró la

posesión a su hermana Blanca Díaz Montoya, ni podía tener la consecuencia de que se ordenara la restitución del inmueble a su favor de haber él demandado en reconvención la reivindicación del inmueble, pues como se lee en el mismo, la acción de pertenencia se interpuso contra los catorce propietarios del inmueble, siendo el acá demandante uno de los demandados.

Pues como el mismo actor lo advierte en su libelo introductorio, tiene él en curso una demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento de derechos contra la oficina de registro de instrumentos públicos que al unificar los folios de matrícula inmobiliaria en que se hallaba inscrito el inmueble le atribuyó dominio sobre el mismo a terceras personas que no lo tendrían; de allí que se afirme que con esta nueva demanda, discute la conclusión de la Corte Suprema de Justicia que reconoció que acaso sería él propietario de una cuota parte del inmueble y esa situación sólo podrá revertirla la sentencia del Consejo de Estado que defina la acción que aquel adelanta en esa corporación contra la entidad de registro de instrumentos públicos.

Así las cosas, son suficientes los anteriores argumentos para desestimar la apelación interpuesta por la parte actora, tendiente a revocar la excepción de cosa juzgada, que dio lugar a la terminación del proceso de manera anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR, la sentencia anticipada, proferida por el juzgado primero civil del circuito de Soacha, el 25 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte demandante, para lo que se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$900. 000.00, líquidense por el a-quo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ